En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 21 días del mes de diciembre del año dos mil doce, se reunieron en Acuerdo los Miembros de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada por los señores Ministros Alejandro Javier Panizzi, Daniel Alejandro Rebagliati Russell y Jorge Pfleger, presidida por el primero de los nombrados para dictar sentencia en la causa caratulada "**H., E. s/ Homicidio R/ Víctima s/ Impugnación**" (Expte. N° 22675 - Folio 101 - Año 2012).

El orden para la emisión de los votos, que resultó del sorteo practicado a fojas 167, es el siguiente: Panizzi, Rebagliati Russell y Pfleger.

El Juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. La cuestión traída a esta Sala, por vía del recurso extraordinario motorizado por el abogado defensor de G. E. S. y, por aplicación del instituto de la Consulta, es la sentencia registrada bajo el número 6 del año 2012, emitida por la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia.

Aquel pronunciamiento confirmó en todas sus partes el fallo condenatorio N° 73/11, por el que se declaró autor material y penalmente responsable a G. E. S. en orden al delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego (artículos 79 y 41 bis y 45 del Código Penal) y

///

se le impuso la pena de diez años y ocho meses de prisión.

II. El hecho, materia del juicio, se describió en la sentencia de la siguiente manera: "*El día cuatro de enero de 2011, aproximadamente a las 19 horas, el joven E. A. H. se encontraba junto a su amigo H. L. sentados en un paredón aledaño a su domicilio de calle L. J. ****, cuando se hizo presente G. S., junto a sus dos hermanos, comenzando a agredirlos, arrojándoles piedras; para luego G. S. extraer un arma de fuego y desde L. J. y ** d. O., les efectuó varios disparos impactando uno de ellos en el cuello de H. con orificio de salida por la zona dorsal. Esta grave lesión que le atravesó el pulmón derecho, provocó un shock hipovolémico, y luego la muerte*".

III. En las hojas 125/129 vuelta, el Defensor Particular del imputado, doctor G. I., interpuso impugnación extraordinaria contra el decisorio dictado por la Cámara en lo Penal.

Peticionó que esta Sala encuadrara los hechos en la figura del homicidio culposo o, en su defecto, que mantuviera el tipo simple de homicidio, pero cometido con dolo eventual y, que en ambos casos, descartara la agravante del artículo 41 bis del Código Penal.

///

Alegó que los magistrados de la Cámara en lo Penal no habían abordado la cuestión del límite del relato del hecho para la procedencia de la calificación escogida.

Adujo que si bien el tribunal a quo consideró acertado el postulado del homicidio simple con dolo eventual, mantuvo la agravante genérica del artículo 41 bis del código de fondo.

Reiteró la imposibilidad de encuadrar el hecho en la figura del homicidio simple toda vez que el relato del evento no describió el dolo directo, el indirecto, ni el eventual.

Apuntó que del suceso insimulado surgía que el imputado disparó contra un grupo de personas, cuando en realidad había sólo dos personas, la víctima y H. L.

Sostuvo que esas deficiencias sólo podían dar lugar a la aplicación de la figura culposa.

Advirtió que la circunstancia apuntada implicaba una lesión clara y rotunda al derecho de defensa y al debido proceso legal.

Se agravió de que el tribunal omitiera expedirse sobre esta cuestión medular.

A continuación, expresó que los magistrados se apartaron de la prueba rendida en el debate

///

para construir el dolo directo y aplicar la agravante del artículo 41 bis del Código Penal.

En este sentido, sostuvo que la distancia existente entre el tirador y la víctima, al tiempo de efectuarse los disparos, permitía descartar el dolo directo.

Asimismo, expresó que si bien no se había hallado la pistola .9 mm, dichas armas tenían la posibilidad de efectuar más disparos. Aclaró que el autor sólo se conformó con cinco detonaciones, lo cual –a su entender- evidenciaba que el plan no consistía en dar muerte a la víctima, sino que sólo pretendía disparar el arma.

Renglón seguido destacó que entre S. y H. no existía ningún tipo de controversia o enemistad que permitiera inferir que el resultado producido fuera querido por el incuso.

Reiteró que S. no persiguió la realización del tipo doloso pues careció de la intención o propósito de efectuar el tipo objetivo.

Resaltó que ningún testigo había visto al atribuido apuntar con el arma a la víctima, sino que lo vieron dirigirla hacia abajo. De ello derivó que S. tuvo en miras efectuar disparos, pero jamás quiso dar muerte a H.

///

En otro tramo, alegó que aquel contexto fáctico descripto impedía aplicar la agravante del artículo 41 bis del Código Penal.

Por último, formuló expresa reserva de acudir ante la Corte Suprema de Justicia y a organismos internacionales y, efectuó petitorio de estilo.

IV. Previo a emitir mi sufragio, haré una observación: la labor desplegada por los jueces del debate ya fue explorada y fiscalizada por el tribunal a quo en toda su dimensión.

Es decir, la Cámara en lo Penal satisfizo el derecho del incuso a obtener un doble conforme, esto es, la revisión de su condena por un tribunal superior al que se la impuso.

No obstante, la presencia de la Consulta exige un análisis exhaustivo de la condena de G. E. S.

V. Percibo que tanto en el pronunciamiento del tribunal de mérito, como en el fallo de la Cámara en lo Penal, los magistrados abordaron en detalle las cuestiones sometidas a su consideración. A partir de ellas, lograron acreditar la materialidad y autoría responsable de S. con relación al hecho de sangre cometido en desmedro de E. A. H.

///

VI. La existencia del suceso, como la autoría de éste en cabeza del imputado, no han sido controvertidas por el recurrente. La discusión giró en torno a la adecuación típica de la conducta desplegada por el atribuido.

El certificado de defunción expedido por el Registro Civil de Comodoro Rivadavia, acreditó el fallecimiento de E. H.

El doctor O. L., quien practicó la autopsia del occiso, se expidió acerca de las lesiones sufridas por la víctima, así como también, de las causas del fallecimiento.

El oficial S. E. manifestó que se hallaba en el Hospital Regional cuando el padre de la víctima ingresó con su hijo en brazos ya fallecido. Agregó que inmediatamente se constituyó en el lugar teatro de los hechos y que halló cinco vainas servidas en la intersección de las calles L. J. y ** d. O.

A su turno, el Oficial y Perito C. A. detalló el resultado de la inspección ocular realizada, brindó sus conclusiones en punto a las cinco vainas encontradas y expresó, sobre la base de los esquemas efectuados, que la distancia entre el autor de los disparos y la víctima era de veinticuatro metros.

///

Por último, las fotografías del lugar tomadas por el Cabo R. A., completaron el cuadro probatorio analizado para demostrar la materialidad del suceso.

VII. Para tener por acreditada la autoría de S., los sentenciadores se valieron, en primer término, del testimonio de H. E. L., quien se hallaba junto al interfecto al tiempo de suceder el violento episodio.

El testigo declaró que mientras se hallaba sentado, escuchando música, junto a E. H. en un paredón al lado del domicilio de la víctima, aparecieron desde "arriba" G. S. y su hermano L., quienes les arrojaron piedras; que luego G. sacó un arma y efectuó varios disparos, uno de los cuales impactó en el cuello de E.

A su turno, E. A. L., hermano del testigo mencionado, manifestó que a la hora del hecho se encontraba jugando a la pelota con los hermanos C., más abajo, en la Escuela N° ***. Recordó que mientras su hermano y E. H. estaban sentados, G. comenzó a arrojarles piedras; que vio cuando el imputado disparó contra la humanidad de la víctima. Aclaró que G. fue el único que realizó las detonaciones, que fueron cinco.

M. E. C., quien se hallaba jugando a la pelota en la Escuela que está debajo de Los J.

///

****, observó cuando G. S. comenzó a disparar contra H., que se encontraba al lado de L. Indicó que antes de los tiros, el grupo, integrado por los hermanos S., arrojó piedras contra L. y H.

O. O. C. también aseguró que quien tiró fue G. Dijo ver a E. caer herido al suelo.

El padre de la víctima mortal, quien se encontraba atrás de su casa haciendo un asado, observó a G. S. disparar y vio cuando éste corrió. Rememoró que su hijo ingresó inesperadamente al domicilio, tomándose el cuello con las manos y que le dijo: "*me la dio G... me la dio*".

Es decir, que a partir de la descripción aportada por los testigos presenciales del hecho, los sentenciadores pudieron reconstruir todas las circunstancias del evento, acreditando que G. S. fue el autor de los disparos y descartando cualquier agresión por parte de la víctima y su grupo.

VIII. En punto a la calificación legal del caso, también habré de concordar con la apreciación jurídica que hizo el Tribunal de mérito y confirmó la Cámara en lo Penal.

La prueba rendida en el debate y, adecuadamente valorada por los jueces, permite

///

colegir que G. E. S. desplegó una acción voluntaria con un medio eficaz para matar.

A partir de las evidencias rendidas en el plenario surge de manera evidente que el atribuido previó como posible el resultado muerte, conducta ésta subsumible en los artículos 79 y 41 bis del Código Penal.

Es que, los testimonios brindados por los testigos circunstanciales del evento, el empleo de un elemento con aptitud letal, la cantidad de disparos realizados por S. y sus conocimientos previos en el manejo de armas de fuego, demostraron a las claras que S. se representaba como consecuencia necesaria de su accionar la muerte de la víctima.

IX. Los magistrados del tribunal a quo desecharon la figura culposa del homicidio pues consideraron que las características y el contexto en que se verificó el hecho de sangre, impedían encerrar la conducta del imputado en aquélla.

X. En lo tocante a la agravante contenida en el artículo 41 bis del Código Penal, señalaré que esta Sala tiene dicho que en los tipos penales (incluido el homicidio) cometidos con armas de fuego, la agravante genérica, es correcta y legítima.

///

En aras a la brevedad, me remito a los fundamentos brindados al fallar en la causa "*D., D. A. s/ homicidio simple*" (Expediente N° 20.083-D-2005). Allí me pronuncié –integrando la mayoría– a favor de la aplicación del artículo en cuestión cuando el autor comete el delito con un arma de fuego aumentando el poder vulnerante del medio empleado para ejercer violencia o intimidación contra las personas.

Por lo tanto, la queja impetrada en esta dirección, no tendrá acogida favorable.

IX. Por último, resta analizar el monto de la sanción asignado.

La pena fue impuesta como lo ordenan las reglas de los artículos 40 y 41 del Código Penal. El a quo no sólo aplicó correctamente aquellas pautas mensurativas sino que también, brindó argumentos específicos del caso para fundar su decisión.

X. Como corolario, la sentencia pronunciada por la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia constituye una decisión jurisdiccional fundada, que aplica correctamente la ley sustantiva y justifica la gravedad de la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, voto por la confirmación de la sentencia y el consecuente rechazo de la impugnación extraordinaria planteada, con costas.

Así voto.

///

El Juez **Daniel Alejandro Rebagliati Russell** dijo:

I) En el voto que precede se han expuesto con suficiencia los antecedentes del caso y los agravios vertidos por la defensa del imputado, de modo que me abstendré de hacer una ociosa repetición.

II) En cuanto a la solución del caso, habré de coincidir con la propuesta del juez Panizzi.

III) Antes de comenzar aclaro que de acuerdo a la pena impuesta a S., la intervención de la Sala será sin las limitaciones indicadas en el antecedente **"Comisaría Primera s/ Investigación homicidio r/v F. G. s/ Impugnación"** (Expediente N° 21.847-163-2009).

IV) La impugnación extraordinaria reitera los mismos puntos que la impugnación ordinaria, los cuales han sido tratados por la Cámara en lo Penal.

El defensor particular denuncia que al imputado en ningún momento se le informa en qué consistió el dolo directo o eventual.

Sostiene que la acusación describe *haber disparado contra un grupo de personas* y esta fórmula admite únicamente la aplicación de la figura culposa.

///

V) Habiéndose expuesto con claridad cada uno de los puntos desarrollados en la impugnación extraordinaria, ingresaré directamente en el estudio de la sentencia y recurso incoado.

En primer lugar me referiré a la sentencia de mérito, diciendo que el Tribunal analizó los medios de prueba y concluyó que los mismos eran suficientes para tener por acreditada la materialidad y autoría del hecho.

Así, acreditaron la muerte de E. A. H. con el testimonio del médico forense y con el certificado de defunción pertinente.

También evaluaron la pericia criminalística que determinó que el proyectil extraído correspondía a un arma de 9 mm.

De esta manera confirman la intervención de una sola persona, que es la que efectuó los disparos con un arma calibre 9 mm., y que fueron al menos cinco percusiones las efectuadas, de acuerdo a la cantidad de vainas halladas en el lugar.

Luego afirman que el imputado es el autor del hecho.

Comienzan por desvirtuar los dichos de S., calificando la justificación dada de infantil y plagada de contradicciones.

///

Consideraron los testimonios de H. S. y H. L., quienes presenciaron el hecho y luego de narrar lo acontecido señalan al imputado como el ejecutor de los disparos.

Asimismo tuvieron en cuenta a todos los testigos convocados a la audiencia, que de una u otra manera aportaron algún dato importante, y sus dichos resultaron contestes con las restantes probanzas de la causa y rastros verificados en el teatro de los hechos.

VI) En cuanto a la calificación jurídica, este tema ha sido desarrollado prolijamente por la Cámara en lo Penal, que centralizó su atención en este ítem por ser el eje central de los agravios de la impugnación ordinaria.

Igualmente habré de confirmar la subsunción jurídica escogida, ya que disiento de la opinión de la defensa.

Quedó debidamente acreditado que el imputado realizó acciones objetivamente aptas para provocar la muerte.

La cantidad de disparos realizados, el calibre del arma utilizada, la dirección hacia donde se efectuaron, la distancia existente entre las víctimas y el victimario y el conocimiento que el imputado tenía de armas, son elementos que consideró el Tribunal, y luego

///

evaluó la Cámara, para completar el tipo objetivo de la figura escogida.

Por otro lado, y respondiendo al planteo de la defensa, entiendo que la descripción del hecho efectuada en la acusación se ajusta cómodamente al tipo, máxime cuando en el debate se discutió si la imputación correspondía a título de dolo o culpa.

VII) Otro de los puntos cuestionados es la aplicación de la agravante genérica del artículo 41 bis del Código Penal.

Más allá de los sólidos argumentos utilizados por el Tribunal, y luego por la Cámara para confirmar la calificación efectuada, me remito a la doctrina sentada respecto a este tema en autos ***"P., O. y otro s/ robo agravado seguido de muerte"*** *(expediente 21.125-P-2007)*, debiéndose rechazar la queja en este sentido.

VIII) Por último, en lo atinente a la pena impuesta, también habré de confirmar este aspecto.

Así, el Tribunal de Mérito valoró adecuadamente las circunstancias agravantes y atenuantes, aplicándose una pena que se amolda cómodamente al injusto investigado.

De esta manera, y teniendo en cuenta los antecedentes del caso, no advierto arbitrariedad en la selección e individualización de la pena escogida contra el imputado.

IX) Por todo lo expuesto voto por rechazar la impugnación extraordinaria interpuesta, con costas, y

///

por confirmar la sentencia dictada por el Tribunal de Mérito y la Cámara en lo Penal.

Así voto.

El Juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. El Ministro Alejandro Javier Panizzi ha realizado una detallada descripción de los antecedentes del caso y del contenido de la impugnación; ello exime de abundar al respecto, so riesgo de redundancia.

Sólo expresaré los motivos por los que el legajo recaló en la Sala: el recurso extraordinario de la defensa y el instituto de la Consulta, operables a consecuencia de la decisión de la Cámara Penal de Comodoro Rivadavia que homologó la sentencia condenatoria dictada por un Tribunal de Jueces Penales en perjuicio de G. E. S.

En efecto, el Tribunal de doble conforme ratificó la resolución que tuvo al imputado como autor del delito de homicidio (art. 79 del C.P) agravado por el uso de armas (art. 41 bis C.P) y aplicó una pena de diez años y ocho meses de prisión, con accesorias legales y costas (art. 29 inc. 3° y 12 del Código Penal).

Las piezas corren añadidas entre las hojas 96 a 115 y 53 a 67 del legajo.

El doctor G. I., en ejercicio de la defensa técnica del imputado, materializó la deducción que ocupa.

II. Algunas reflexiones pertinentes. La dimensión de la Consulta en el contexto en que la causa ha venido a estudio.

Sobre la base del sistema expositivo que he mantenido incólume hasta el presente en casos idénticos, me permitiré expresar ciertas precisiones útiles para demarcar el distrito de la inspección que se llevará a cabo.

No me extenderé en demasía, por cierto. Una recurrente postura acerca de la relación recurso-consulta nutre diversas ponencias que he presentado a la Sala y que no es preciso evocar ahora.

Sólo me anima el interés por confirmar que la Consulta- instituto de raíz constitucional- es el catalizador de una competencia “sui generis”

///

estatuida en beneficio de la persona, que habilita la aprobación, eliminación o rectificación de la expresión jurisdiccional última en determinados supuestos, y que esa tarea importa un estricto escrutinio sobre la sentencia de ambas instancias, pues los Jueces de este Tribunal pueden horadar el universo de decisiones para tocar los puntos que les sugieren esenciales a la determinación del caso y sus consecuencias jurídicas, más allá de lo postulado por las partes y de los alcances de la oposición procesal.

Es por ello que, conforme he estructurado mis ponencias otrora, anuncio la intención de formular una tarea de análisis estricta sin estorbo formal alguno, no obstante tratar los temas que han sostenido los impugnantes singularmente, al mero fin de dar respuesta al esfuerzo.

III. Las sentencias, su estudio en el plano de la Consulta.

1.- El recurso deducido.

Esta tópica volverá a ser considerada párrafos abajo cuando se pondere la adecuación legal del hecho fijado, no obstante verteré ciertos conceptos que hacen a la censura de la defensa ahora.

Digo así pues- en primer término- se ha puesto en tela de juicio la descripción del hecho formulada en la acusación, que se denuncia disociada de la figura penal que causó la condena y que, por ende, ha vulnerado el ejercicio del derecho de defensa.

Es verdad que la narración del acontecimiento histórico que un Tribunal ha considerado verdadero requiere de una prolija labor expresiva. Es, y tantas veces constituye la parte más débil de las sentencias, el pivote en que se asienta la construcción jurídica ulterior.

El hecho es la naturalidad, el acontecimiento vital, la conducta humana que va a ser confrontada con las categorías jurídicas para verificar si su protagonista es merecedor de sanción.

Sin hecho referido, o con hechos defectuosamente narrados, no hay posibilidad de realización de un proceso legal y regular, porque no será factible derivar el derecho aplicable de circunstancia alguna.

///

No obstante que los Jueces de la Cámara Penal trataron el tema con esmero, lo que desde el vamos llevaría a desechar la argumentación recursiva, juzgo que la determinación efectuada en la acusación, recogida en la sentencia de grado y ratificada por su Alzada, es suficiente para efectuar la operación intelectual que ambos Tribunales realizaron a su turno.

Las circunstancias de tiempo y lugar no han sido discutidas y el modo (disparo de arma de fuego) tampoco; solamente el valor de las palabras "sobre un grupo" (cuando había dos personas) y la denotación de la voz "disparo" han sido recurrentemente invocadas por la defensa, que señala que no pueden tener otra proyección jurídica que la que reclama aplicable.

"Grupo" es, para la Real Academia Española en su primera acepción, una "…1. Pluralidad de seres o cosas que forman un conjunto, material o mentalmente considerado…" y "conjunto" (primera acepción) implica "…Unido o contiguo a otra cosa…", "…mezclado incorporado con otra cosa diversa…" (segunda) "…Aliado o unido a otro por un vínculo de parentesco o de amistad…"(tercera), "…agregado de varias personas o cosas…" (Diccionario de la Real Academia Española- Vigésima Edición 1984).

La expresión "grupo", entonces, connota así más de uno, sin que ese más tenga otro límite que la singularidad.

Si de las circunstancias que rodean al relato es claro- y lo ha sido- que dos fueron quienes estaban en el lugar en que se prodigó la agresión, el luego muerto y su amigo, no tengo dudas de que la utilización del vocablo ha sido correcta, y permitió a los Magistrados realizar la subsunción de manera irrefutable, aunque ya volveré sobre ese punto.

Y lo relevante: la representación puede ser captada por el atribuido y su defensor técnico sin dificultad, pues las locuciones no dan lugar a equívocos en las personas de inteligencia media, sin traumas cognitivos, por cierto.

La palabra "disparar sobre", no exige mayor esfuerzo interpretativo. Sería extender este voto a latitudes intolerables andar sobre este punto.

///

En lo que atañe al art. 41 bis del Código Penal, y coincido con el Ministro Rebagliati Russell, la Sala sentó criterio en autos ***"P., O. y otro s/ robo agravado seguido de muerte"*** *(expediente 21.125-P-2007)* de modo que de darse las condiciones de operabilidad de la figura del art. 79 C.P, no hay afectación alguna en la aplicación de su par 41 bis cuando la muerte de otro se haya provocado por un disparo de arma de fuego.

En cuanto al dolo eventual y la imprudencia, he citado en ocasiones a Bacigalupo, cuya opinión trascribiré.

El jurista enseña en su "Derecho Penal Parte General" (Editorial Hammurabi, página 323) que en el dolo eventual "…las consecuencias de la acción no perseguidas intencionalmente por el autor son, al menos, posibles. Sin embargo posibles- continúa- son múltiples consecuencias de una acción y, por lo tanto, la teoría y la jurisprudencia han tratado de delimitar los casos en los que se debe apreciar el dolo. Los criterios que se proponen, como se vio, tienden en la actualidad a dejar de lado las exigencias que imponía la teoría de la voluntad. Por tanto el autor habrá obrado con dolo eventual cuando haya sabido que las consecuencias accesorias posibles de su acción no son improbables…". Y sigue: "…La teoría de las formas del dolo puede considerarse superada una vez que se ha eliminado el llamado elemento volitivo. En efecto, las distintas formas de dolo se basaban en dicho elemento volitivo. En la medida en que todas las "formas de dolo" tienen el denominador común del conocimiento del peligro concreto ya no tiene razón de ser más que una única forma de dolo…"

El autor, al final del tratamiento de esta cuestión, opina que "…Desde la perspectiva de este concepto de dolo resulta sumamente simple la distinción entre el dolo y la culpa. Las teorías tradicionales del dolo, se planteaban este problema al delimitar el llamado dolo eventual de la llamada culpa consciente o con representación, es decir, los casos en los que el autor obra teniendo conocimiento del peligro de su acción, pero confiando en que el resultado no se produciría. A partir de la concepción

///

del dolo eventual como conocimiento de que el resultado no es improbable, solo cabe admitir como culpa la inconsciente, es decir, aquella en la que el autor no tuvo ese conocimiento. Como se ha visto, la distinción entre dolo y culpa no se debe buscar en la antinomia 'voluntario/ involuntario' sino en el par de conceptos 'conocimiento/ desconocimiento'…"

En lo que atañe al delito imprudente, el teórico de marras opina que la más moderna estructura del delito culposo "…se corresponde perfectamente con la estructura general que actualmente tiene la imputación objetiva, dado que la acción imprudente debía ser aquella que constituyera un peligro jurídicamente desaprobado, y el resultado sólo sería imputable a ella si fuera la realización de dicho peligro. La evolución sufrida por la teoría del delito en su conjunto no es, en realidad, sino una evolución que partió de una concepción que consideraba el delito doloso como prototipo de todo delito y que obligaba, por ello, a encontrar el elemento doloso en la culpa, y terminó en otra concepción que extendió, en sentido inverso, las estructuras del delito doloso al delito imprudente…".

El autor continúa: "…detrás del elemento infracción al deber de cuidado se ocultan diversos elementos de la imputación que caracterizan de manera más precisa los presupuestos de la imprudencia…Dicho en otras palabras, el concepto de deber de cuidado ha sido disuelto en una serie de criterios de imputación. Por esta razón afirma Jakobs que en el delito imprudente no es correcto hablar de un deber de cuidado distinto del emergente de la norma que prohíbe la conducta y que no toda previsibilidad del resultado es jurídico-penalmente relevante como imprudencia. Dice Jakobs, solo es relevante la previsibilidad de un riesgo, que está fuera del riesgo permitido y que además es objetivamente imputable…"; y concluye "…en suma el moderno concepto de culpa o imprudencia se caracteriza como *una forma de evitabilidad, en la que el autor carece de un conocimiento actual de lo que debe evitar* es decir, que se debe apreciar imprudencia cuando un resultado típico es objetivamente imputable y el autor ha

tenido un error sobre el riesgo de su producción, a pesar de la posibilidad de conocer tal riesgo…”.

Pero decía antes que la Consulta nos conduce a analizar las sentencias recaídas sin fronteras, salvo la de la reforma en desmedro del condenado y así pasaré a repasar las decisiones recaídas.

2.- La sentencia de la Cámara Penal en lo que atañe a materialidad y autoría.

Bien lo han expuesto mis distinguidos colegas que han emitidos, ya, sus votos.

La sentencia del doble conforme no puso en tela de juicio la declaración fáctica fijada por los Magistrados de Juicio, y la confirmó con acierto.

Los Jueces dieron atención al caso, satisfaciendo las exigencias del doble conforme.

G. S. mató a E. H. y lo hizo mediante un arma de fuego, el 4 de Enero de 2011 en la ciudad de Comodoro Rivadavia.

Nada de esto fue materia de recurso, sin embargo los Jueces lo trataron a la hora de la subsunción, y lo hicieron prolijamente, referenciando a la sentencia de grado que consideraron atinada.

La Cámara Penal efectuó una correcta verificación conforme la impugnación interpuesta, como debió ser, dio respuesta a las objeciones de la recurrente y lo hizo sin que sea, ahora, pasible de censura.

3. Análisis de la Sentencia del Tribunal de Mérito en lo que a los mismos ítems atañe.

El estudio de la sentencia de grado, en lo que concierne a las causas de la condena, no merece objeciones tampoco.

Los Magistrados aceptaron la hipótesis fiscal mediante el análisis de distintos elementos colectados en el curso de la investigación, ventilados en el Juicio.

En el plexo probatorio que tuvieron en cuenta, justipreciaron los datos técnicos obtenidos en el examen efectuado por el doctor O. L., Médico Forense, cuando realizó la autopsia del occiso, del que surgió nítidamente la característica de la lesión letal y las causas que ocasionaron su óbito.

Cuando acudieron a los testigos, según puede leerse, relacionaron correctamente los dichos de H.

S., H. L. (el amigo de H. que estaba sentado a su vera en el paredón), J. M. H. (el padre de la víctima a quien le escuchó decir "G. me la dio" y vio a S. huir), E. A. L. (hermano de H., quien jugaba a la pelota en las cercanías y observó a G. disparar un arma hacia donde estaba E.)y M. E. C. (que vio a "G." tirar y a E. tomarse el cuello).

No he de trascribir los contenidos de esas evocaciones que se vertieron en forma durante el juicio, pues la mera lectura de la decisión de los Jueces Penales, repito, es suficiente para confirmar ambos juicios: materialidad y autoría.

Pero no solo ellos, los testigos aludidos, fueron los medios de prueba al que acudieron.

Las deposiciones juradas de los policías que actuaron en la emergencia: C. O. A., criminalista, y sus pares Cabo 1° R. L. A. y Oficial Sub Inspector R. S. E., fueron evaluados con toda precisión y sus expresiones, volcadas en el texto de la sentencia, trajeron – desde una perspectiva técnica y empírica- los datos suficientes para aclarar el tiempo, modo, lugar y consecuencia de la conducta endilgada.

En fin, este acto jurisdiccional que se inspecciona por segunda vez, aparece al examen correcto en su desarrollo y desenlace, y, por consecuencia, perfectamente convalidado por la Cámara de control.

Tengo dicho que en el proceso de construcción de las decisiones jurisdiccionales, los jueces realizan operaciones intelectuales que importan optar por una de las hipótesis que se plantean dialécticamente.

Si en la lucha de opuestos hacen prevalecer una de ellas y dan razones plausibles, esta conclusión es válida.

Este es el mérito de la sentencia de grado, que, reitero, ha sido confirmada con acierto por quienes la inspeccionaron, en relación con el tema que ocupa.

4. El encuadramiento legal.

El Tribunal del Juicio y su par Revisor realizaron una correcta subsunción de los hechos probados.

Sobre la base de las explicaciones dadas más arriba así lo estimo, como mis pares de Sala, y de continuo daré razones.

///

Despejada la relación disparo de arma de fuego-muerte, creo que la concordancia dialéctica que existe entre la conducta exterior y la interioridad de quien la ejecuta demuestra acabadamente que el imputado actuó con dolo, al menos con dolo eventual, como lo ha asentado la Cámara.

Ella ha dado nutridas y fundadas razones para justificar el predicado, y en nada contradicen la opinión que he vertido en otros precedentes ante circunstancias similares.

En esos antecedentes, que los Jueces han tenido la bondad intelectual de citar, he considerado que la actitud de disparar un arma de fuego (y en este caso reiteradamente) en dirección a una persona, a cuya merced de hallaba el atribuido, cuadra a la categoría de dolo que, según las circunstancias, será directo o eventual.

La cita de Bacigalupo es pertinente como argumento de autoridad, pues, como bien lo explicó el Juez Pintos, el "muro" que impide ver con nitidez la interioridad se despeja con la perspectiva que dan los hechos que la reflejan. Y qué sino la conclusión arribada si se observa el episodio desde la experiencia del hombre común del que los Jueces somos un eco, con conocimientos científicos para administrar herramientas conceptuales que nos permiten resolver los asuntos del modo más justo posible.

De modo entonces que el caso, en el aspecto que ocupa, fue resuelto correctamente en las instancias, conforme la fijación de los hechos que se produjeron-en las instancias- de manera inobjetable.

En lo que atañe a la aplicación del art. 41 bis del C. Penal, me remito a lo expuesto en los párrafos anteriores.

IV. De la pena

La pena es justa.

La composición efectuada en la que se tomó en cuenta a las escalas en juego, ha considerado acabadamente las circunstancias de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Los Jueces de Merito y los de la mayoría de la Cámara de Control, evaluaron de manera adecuada las condiciones del reprochado, las características de

los hechos, absurda muerte ha dicho el doctor Müller, la extensión del daño causado y la falta de arrepentimiento, como agravantes. Como atenuantes, consideraron la edad, su escasa educación, la contención familiar en un medio de precariedad económica, su actitud en el proceso y la falta de antecedentes.

Ello satisface, largamente, los requisitos de los que marcan las pautas de regulación sancionadora

V. Conclusión

En síntesis, voto por que la impugnación interpuesta sea rechazada.

Asimismo, estimo cumplidos los objetivos de la Consulta y propongo la confirmación de la condena en todos sus términos

Así me expido y voto.

Con lo que culminó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Rechazar la impugnación extraordinaria interpuesta por el Defensor del imputado G. E. S.(fojas 125/129), con costas.

2°) Confirmar la sentencia N° 6 del año 2012, dictada por Cámara en lo Penal de la ciudad de Comodoro Rivadavia el 23 de marzo de 2012.

3°) La presente es firmada por dos miembros de la Sala en lo Penal por encontrarse el Ministro Alejandro Javier Panizzi en comisión de servicios.

4°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo. Jorge Pfleger-Daniel A. Rebagliati Russell-Ante mi: José A. Ferreyra Secretario

///